

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2018-00095-00.  
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica  
identificada con Nit: 899999284-4.  
D/do: LUCY STELLA VELASCO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.  
34.543.621.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2301

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2018-00095-00.  
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada  
con Nit: 899999284-4.  
D/do: LUCY STELLA VELASCO MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.543.621.

Se presentó poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con  
cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S de la J., para actuar en favor de la  
parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, teniendo en  
cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, y que se remitió  
desde el correo electrónico del poderdante, el Juzgado reconocerá personería,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,  
identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S de la J, conforme al  
PODER otorgado, para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc9d04cc0274a257b05c7d8682a0bdea7e20a24272714273e5e5439ac4c367**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2018-00095-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: LUCY STELLA VELASCO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.543.621.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2302

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2018-00095-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: LUCY STELLA VELASCO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.543.621.

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, se observa que en los numerales primero, segundo y tercero del auto No. 630 del 17 de abril de 2018 y numerales primero y tercero del auto No. 1638 del 15 de agosto de 2018, el nombre de la demandada, no concuerda con la ortografía del que aparece en la demanda y sus anexos, quien para todos los efectos se citará en adelante como LUCY STELLA VELASCO MONTILLA, con cédula No. 34.543.621.

#### CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

*“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa un error en la ortografía al indicar el nombre de la demandada en la parte resolutive, numerales primero, segundo y tercero del auto No. 630 del 17 de abril de 2018 y numerales primero y tercero del auto No. 1638 del 15 de agosto de 2018,

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2018-00095-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: LUCY STELLA VELASCO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.543.621.

que la refiere incorrectamente como LUZ STELLA VELASCO MONTILLA, cuando lo correcto es LUCY STELLA VELASCO MONTILLA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales primero, segundo y tercero del auto No. 630 del 17 de abril de 2018 y numerales primero y tercero del auto No. 1638 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la demandada es LUCY STELLA VELASCO MONTILLA, con cédula No. 34.543.621 y NO LUZ STELLA VELASCO MONTILLA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Los demás puntos de los autos No. 630 del 17 de abril de 2018, por el cual se libra mandamiento de pago y No. 1638 del 15 de agosto de 2018, por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, se mantienen incólumes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a5ea9155c4003b58556aafaf484d8eeb39b2f11e462c5cabf442423e096041**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00206-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN. Con NIT 817005930-1.  
D/do. CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.704.258 y KATHERYM BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.735.483.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00206-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN. Con NIT 817005930-1.  
D/do. CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.704.258 y KATHERYM BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.735.483.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 2352 del 27 de octubre del 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 343.000.00
NOTIFICACIONES	\$6.500.00
TOTAL	\$349.500.00

TOTAL: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 349.500.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00206-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN. Con NIT 817005930-1.  
D/do. CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.704.258 y KATHERYM BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.735.483.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2278

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00206-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN. Con NIT 817005930-1.  
D/do. CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.704.258 y KATHERYM BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.735.483.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24fc54b757321f5054bfff1c069f7bb374636714f9ba202feeb181d55b910fb**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2279

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00206-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN. Con NIT 817005930-1.  
D/do. CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.704.258 y KATHERYM BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.735.483.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, se observa que en los numerales primero y segundo del auto No. 1000 del 31 de mayo de 2018 y numerales primero y tercero del auto No. 2352 del 27 de octubre de 2022, el nombre de una de las demandadas, no concuerda con la ortografía del que aparece en la demanda y sus anexos, quien para todos los efectos se citará en adelante como KATHERYM BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.735.483.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

*“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa un error en la ortografía al indicar el nombre de una de las demandadas en la parte resolutive, numerales primero y segundo del auto No. 1000 del 31 de mayo de 2018 y numerales primero y tercero del auto No. 2352 del 27 de octubre de 2022, que la refiere incorrectamente como KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, cuando lo correcto es KATHERYM BAMBAGUE RUIZ.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00206-00

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN. Con NIT 817005930-1.

D/do. CRISTINA BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.704.258 y KATHERYM BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.735.483.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo del auto No. 1000 del 31 de mayo de 2018 y numerales primero y tercero del auto No. 2352 del 27 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la demandada es KATHERYM BAMBAGUE RUIZ, con cédula No. 1.061.735.483 y NO KATHERYN BAMBAGUE RUIZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Los demás puntos de los autos No. 1000 del 31 de mayo de 2018, por el cual se libra mandamiento de pago y No. 2352 del 27 de octubre de 2022, por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, se mantienen incólumes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8732c8bf9ca07bd714024e432689d7db32d3bc1117270152bd7b80749680ff**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2285

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Proceso Ejecutivo Singular No 2018-00347-00  
D/te.: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.  
D/do.: CLARA ELISA CALPA

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante de suspensión del proceso durante el término de seis (6) meses, se encuentra que no se dan los presupuestos del Art. 161 del C.G.P., aunado a que ya transcurrieron los (6) meses siguientes a la solicitud de suspensión. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de decretar la suspensión del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la suspensión del presente proceso, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f99343a8f551f674c141532a6a61dafc4490150dde02d9ca23bd0fb0102c36

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Documento generado en 25/09/2023 10:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 2286

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00853-00  
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO  
Demandado: ERICA ANDREA NAVARRO TULANDE Y OTRA

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto No. 1390 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

#### EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente expuso que a través de correo electrónico se solicitó que se tuviera al Dr. Carlos Muñoz López, como la persona que continuaría representando los intereses de la ejecutante, dado que al anterior apoderado, se le imposibilitaba continuar atendiendo el asunto porque adquirió la calidad de servidor público.

Citó el literal C) del art. 317 del CGP, para explicar que la inactividad se suspendió al momento de radicar la sustitución de endoso el 11 de enero de 2023, obteniendo acuse de recibo por el Juzgado. Y a su juicio la solicitud de sustitución, no se puede asemejar a una solicitud de copias.

#### TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

#### CONSIDERACIONES

El Juzgado debe precisar que al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el asunto, con el auto recurrido, consideró que la sustitución de endoso radicada el 11 de enero de 2023, no es efectiva para suspender el término de inactividad del proceso.

El art. 317 del CGP, regula en lo pertinente para este caso:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00853-00  
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO  
Demandado: ERICA ANDREA NAVARRO TULANDE Y OTRA

*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;..."*

Al revisar el expediente de la referencia, se halla que tras librar el mandamiento de pago y resolver sobre el decreto de medidas cautelares, no se agotó ninguna gestión tendiente a la notificación de la parte demandada. En cuanto a las gestiones desplegadas para lograr consumir las medidas cautelares, se verifica la inscripción de un embargo sobre un vehículo de propiedad de una de las demandadas, por lo que con auto No. 2381 del 3 de septiembre de 2019, se comisionó para el secuestro y se libró el despacho comisorio No. 143 del 3 de septiembre de 2019, que consta fue retirado por el endosatario en procuración más de un año y siete meses después, el 23 de abril de 2021.

Tras ello, sólo el 11 de enero de 2023, se radica una sustitución del endoso en procuración, pero el despacho corrobora que realmente la última actuación sustancial ocurrió el 23 de abril de 2021, y después de ello, no hay una actuación tendiente a impulsar el proceso.

El literal C) del art. 317 del CGP, prevé que cualquier actuación interrumpe el término de inactividad, pero como lo ha evidenciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *"...la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

*"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)" ..."<sup>1</sup>*

Entonces una sustitución de endoso, de ninguna manera, es apta para solucionar la controversia, dado que en este específico asunto, un impulso corresponde a la notificación de las demandadas o la demostración de que se tramitó el despacho comisorio o que se radicó el oficio que comunicaba el embargo del salario de una de las demandadas, que se observa fue librado el 6 de marzo de 2019 y aunque el endosatario en procuración lo retiró, no se observa lo haya radicado ante el empleador al cual se dirigía.

Cabe anotar incluso, que el acto de reconocimiento de personería o de la sustitución del endoso, que es la actuación que estaba pendiente, es un mero acto declarativo, que sólo admite tener

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC1216-2022. 10 de febrero de 2022.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00853-00  
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO  
Demandado: ERICA ANDREA NAVARRO TULANDE Y OTRA

como apoderado a una persona pero no le da viabilidad a su ejercicio<sup>2</sup>. Por ende, no era necesario que el endosatario, quedara en suspenso para hacer gestiones serias, capaces de solucionar y continuar el impulso del asunto.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición y en lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER el auto No. 1390 del 13 de junio de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 1390 del 13 de junio de 2023, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf95744e6bab0ebc69c1b8c7f53c48c6fb35b1cfeb356032f433502ca5ae6b**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Sobre el tema ver la sentencia de la Corte Constitucional T-348/1998.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00189-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con C.C. No. 34.553.074.  
D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA,  
identificado con C.C. No.76.320.331.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2277

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00189-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con C.C. No. 34.553.074.  
D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA,  
identificado con C.C. No.76.320.331.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante y coadyuvada por uno de los demandados de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074 actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESICA ANDREA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.331, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, contenida en un Pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.190 del 29 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 22 de agosto de 2023, la parte ejecutante coadyuvada por uno de los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y se disponga la entrega de títulos a favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00189-00

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con C.C. No. 34.553.074.

D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con C.C. No.76.320.331.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endosatario en procuración que se infiere tiene la facultad de recibir<sup>1</sup>, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, coadyuvado por uno de los demandados, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Cabe anotar que con auto No. 2570 del 9 de noviembre de 2021, se levantaron las medidas cautelares decretadas, por lo que no es necesario pronunciarse otra vez sobre el tema. Se autorizará la entrega de los títulos a la ejecutante, porque se allegó autorización autenticada en Notaría por el demandado a quien se le hicieron los descuentos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado a través de endosatario en procuración por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074, en contra de JESICA ANDREA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.320.331, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento integrante del título ejecutivo (pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante por así haberse dispuesto en documento allegado, debidamente autenticado y que fueron descontados al demandado BLADIMIR JIMENEZ OTAYA:

No. DEPOSITO JUDICIAL:	\$ VALOR:
469180000626599	130.869,00
469180000629401	65.432,00
469180000631445	65.432,00
469180000633289	65.432,00
469180000635077	65.432,00
469180000636969	65.432,00

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, (...)”

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00189-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con C.C. No. 34.553.074.  
D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA,  
identificado con C.C. No.76.320.331.

CUARTO: Infórmese a las partes que las medidas cautelares fueron levantadas en auto anterior, siendo innecesario emitir una orden adicional.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdae77073ab0351328f0f58488ffde4fabd2d6d5de61540111135eada23af250**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2284

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO.

Se presentó solicitud por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, identificado con cédula No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C.S de la J., en calidad de representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3, para que se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad en comento. El Juzgado, no observa impedimento para acceder a la solicitud, dado que se verifica su condición de representante legal.

RESUELVE:

AUTORIZAR y RECONOCER al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, identificado con cédula No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646824fe515c53bd7b5f94cce37e0e2517be5542fb017b3f896df6f7feaa6746**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

H A C E   S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR, contra HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, con número de radicación **19001-41-89-001-2021-00023-00**, mediante Auto No. 2287 del 25 de septiembre de 2023, se señaló el día **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-159624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno urbano ubicado en la manzana I de la parcelación El Tablazo, Vereda Alto de Cauca de Popayán, dirección C 54N 17-83, código catastral No. 190010101000001200017000000000, área de terreno 293.04 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2353 del 21 de octubre de 2005 de la Notaría Primera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$211.828.500.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico [gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co) para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es el señor PAULO CÉSAR BONILLA PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432, residente en la calle 3 No. 3-40, oficina 103 de esta ciudad, celular 317 6476604, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
19001-41-89-001-2021-00023-00  
E/te: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR  
E/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2287

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
19001-41-89-001-2021-00023-00  
E/te: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR  
E/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

Comoquiera que dentro del presente asunto, no se se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.<sup>1</sup>, a fijar fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-159624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEÑÁLESE el día **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

*Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

**En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.** En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Se destaca).*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
19001-41-89-001-2021-00023-00  
E/te: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR  
E/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

del bien inmueble de propiedad del demandado HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-159624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno urbano ubicado en la manzana I de la parcelación El Tablazo, Vereda Alto de Cauca de Popayán, dirección C 54N 17-83, código catastral No. 190010101000001200017000000000, área de terreno 293.04 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2353 del 21 de octubre de 2005 de la Notaría Primera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$211.828.500.

**SEGUNDO:** La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

**TERCERO:** ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

**CUARTO:** Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: [gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
19001-41-89-001-2021-00023-00  
E/te: MARÍA GLADIS ALONSO DE TOBAR  
E/do: HEINER HUGO RIVERA CANENCIO

tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

**SEXTO:** ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito, conforme la liquidación que presenten las partes.

**OCTAVO: DECLARAR** saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, acorde con lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98987503817b96e33ec718461e7ac6d05301abe19ba7fb294a5762b7a53164**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2300

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

Ref. Ejecutivo singular No. 2021-00456-00

D/te. ANA RUTH POLANIA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.846.934

D/do. JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.165

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7caeff6ab1563baa352ace281ce398bed5ea4dd443ae08f187948048d638ca**

Documento generado en 25/09/2023 10:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00276- 00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9.  
D/do.: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.059.355.951.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2296

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00276- 00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9.  
D/do.: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.059.355.951.

Se presentó renuncia al endoso conferido a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso conferido a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb88d951b52733d47057c9082e5052e4b407530e5b922939dc765885567db95**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00276- 00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA con NIT No. 891.100.673-9.  
D/do.: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.355.951.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2295

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00276- 00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA con NIT No. 891.100.673-9.  
D/do.: DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.355.951.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 6.428.901,28

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c39fe2dc3d96c1930e0ea258184263a907fc97bcf348334ed4e8d0ff2940da**

Documento generado en 25/09/2023 10:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00311-00  
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.  
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2294

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00311-00  
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.  
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la misma, no obstante, atendiendo a que, la parte demandante relaciona unas sumas de dinero a título de abonos realizados por la parte demandada, sin que se logre determinar la fecha exacta en que fueron realizados, se hace necesario requerirle, a efectos de que proceda a informar lo correspondiente al Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho la(s) fecha(s) exacta(s) en que la parte demandada realizó los abonos a la deuda, especificando los montos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7ad331b58d01a8fb2e3153ee65a1ca6232e06f46a4d31a0a2910f0a32faa8a**

Documento generado en 25/09/2023 10:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 026

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2022-00424-00  
E/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA  
E/do: JUAN SEBASTIÁN DÍAZ OLAYA

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de JUAN SEBASTIÁN DÍAZ OLAYA, fundamentada en los siguientes hechos:

El señor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ OLAYA suscribió a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA el pagaré identificado como Doc-2019042411, fecha de otorgamiento del 28 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2020, valor de \$2.000.000, interés de mora a la tasa máxima legalmente permitida.

El deudor se comprometió a cancelar la obligación en 12 cuotas mensuales que cubren capital e intereses; la obligación se encuentra en mora desde el 30 de enero de 2020.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas causadas, que comprenden pago de capital, intereses de plazo y mora.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA a través de apoderado judicial, se repartió al Juzgado el 25 de noviembre de 2022.

Por auto No. 326 del 20 de febrero de 2023, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 327 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

El ejecutado manifestó, que la obligación no es exigible, que no cuenta con carta de instrucciones y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos de validez de la carta de instrucciones y título valor, carencia de mérito ejecutivo del título valor, plus petitum, enriquecimiento sin justa causa y pago parcial o abonos no tenidos en cuenta al momento de solicitar la ejecución.

Por auto No. 1830 del 27 de julio de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, sin embargo, guardó silencio.

Por auto No. 2067 del 28 de agosto de 2023, se resolvió sobre el decreto de pruebas.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, **¿Están probados los argumentos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos de validez de la carta de instrucciones y título valor, carencia de mérito ejecutivo del título valor, plus petitum, enriquecimiento sin justa causa y pago parcial o abonos no tenidos en cuenta al momento de solicitar la ejecución?**

#### V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); la parte demandante y el demandado son personas jurídica y natural, respectivamente, sujetos capaces de ser parte. La parte demandante y el demandado comparecen debidamente representados por abogado.

#### VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

En este punto estudia el Juzgado, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que se sustenta en que no hay una correcta identificación del ejecutado en el pagaré y el representante legal del ejecutante.

Sobre el particular, se revisa el contenido del título valor y aparece como acreedora la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, sin que se requiera identificar en el título valor quién es el representante legal y el demandado se identifica con nombre, firma, huella y documento de identificación. Así, que no hay pruebas que acrediten la excepción planteada.

#### VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré DOC-2019042411 y con base en él se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada propuso aparte de la falta de legitimación en la causa por pasiva, que ya se estudió, las excepciones de fondo que se pasan a resolver por el despacho:

*“FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES y TÍTULO VALOR; CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR”*

Adujo el demandado dos argumentos contradictorios para sustentar estas excepciones; de una parte, dijo que no es claro quién suscribe la carta de instrucciones, para luego proponer que no se aportó tal carta.

Claramente aquí no se aporta ninguna carta de instrucciones, sin embargo es menester indicar que el hecho de que se hubiese dejado espacios en blanco no es una situación que amerite *per se* la desestimación de las pretensiones del libelo o la declaración oficiosa de una excepción de mérito pues al dejar sin diligenciar los respectivos espacios del título queda implícita la atribución de que el título se entrega para que el tenedor (legítimo) del mismo efectúe las anotaciones a que haya lugar, tal como se desprende del artículo 622 del Código de Comercio, que al tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”. -Resalta el Juzgado-*

En este sentido, dado que no se requiere autorización expresa para llenar los espacios en blanco, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada uno de ellos, *“el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que*

*realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*<sup>1</sup>.

Respecto al tema, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en providencia del 30 de junio de 2009, radicado T-05001-22-03-000-2009-00273-0<sup>2</sup>, señaló:

*“conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último,*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”*

La misma Corporación, en sentencia de tutela STC12527-2016, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

*“En el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, toda vez que el Tribunal acusado consideró, en el fallo de 27 de abril de 2016, desestimatorio de las excepciones planteadas por los demandados en el juicio censurado, que si bien es cierto la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco sin carta de autorizaciones escrita, ello no descartaba que hubiesen sido verbales o incluso posteriores al momento de la celebración del negocio jurídico ajustado entre las partes, lo que no desvirtuaron los ejecutados; y que tal proceder no desnaturaliza el título valor porque, como lo ha enseñado la jurisprudencia, en caso de estar demostrada la desatención del acreedor respecto de lo pactado, debe valorarse el instrumento de acuerdo con lo realmente negociado.*

*En efecto esa Corporación expuso que:*

*(...) importa acotar que la situación descrita no puede comportar, indefectiblemente, la ineficacia del mentado cartular, puesto que la ausencia de instrucciones para llenar el documento o el irrespeto de las recomendaciones para el diligenciamiento del título, no desvirtúa el mérito ejecutivo atribuido al mismo por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, en tales eventos, lo procedente es la adecuación del instrumento a la voluntad real de las partes.*

*(...)*

*Y soportados en el mismo contrafuerte fáctico, tales medios defensivos se desvinculan desde su asiento, al quedar evidenciado en la foliatura que el cartular fuente de la recaudación, fue creado con espacios en blanco, sin pliego de recomendaciones para su llenado,*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, providencia del 15 de diciembre de 2009, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

<sup>2</sup> M.P. Edgardo Villamil Portilla

*correspondiéndole a la parte ejecutada, suscriptora del título valor, acreditar que se desobedecieron los términos del negocio causal, consistente en el contrato de mutuo con interés celebrado (...) Empero, esa carga probatoria no fue asumida eficazmente por los demandados, toda vez que no demostraron el llenado abusivo del instrumento, en lo referente a inclusión de firmas, parte del valor, fecha de vencimiento y de creación, pues, como quedó expuesto, el hecho de no impartirse las aludidas instrucciones, por sí solo no le resta mérito ejecutivo al título (...)*"

Debe señalarse, que acorde con lo estatuido en el art. 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Por ende, aunque se alega que sin carta de instrucciones el título no es válido, ese argumento no tiene respaldo jurídico.

Por ende, la parte demandada es quien tiene la carga de la prueba en los términos del inciso 1 del art. 167 del CGP, para acreditar que el título valor no se llenó en la forma autorizada o que en efecto, la carta tenía espacios en blanco y que se llenaron en forma contraria a la acordada; carga que no fue cumplida.

Al invocar las excepciones en estudio, el demandado aduce que la representante de la demandante no es GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO, lo que no es cierto y basta leer la certificación de la Superintendente de Subsidio Familiar aportada con la demanda. Tampoco es comprensible que invocando las excepciones en estudio se alega que en el pagaré no hay una identificación plena del mismo; lo que sin mayor desarrollo y sustentación jurídica, no prospera.

#### *"PLUS PETITUM"*

Bajo esta denominación se alega que la ejecutante está cobrando más de lo debido porque en un derecho de petición se informó que lo adeudado es la suma de \$4.601.456.

Pero ni siquiera se aporta la respuesta a que se alude, por lo que se precisa que le corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de las que normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, como bien lo enseña el art. 167 del CGP. Así que esta excepción, tampoco es viable.

#### *"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*

Se transcriben pronunciamientos de la Corte Constitucional y Superintendencia y aunque se aduce que se configura esta excepción de prosperar la demanda, no explica por qué y cómo se evidencia el enriquecimiento sin justa causa alegado.

Con los argumentos tan genéricos que se presenta esta excepción, es abiertamente improcedente trasladar al Juzgado la carga de estudiar y proponer elucubraciones, que le corresponde plantear exclusivamente a la parte interesada. Nótese que conforme el numeral 1 del art. 442 del CGP, corresponde al ejecutado expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionados con ellas, lo que se echa de menos en este asunto.

#### *"PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE SOLICITAR LA EJECUCIÓN"*

Acorde con los lineamientos del artículo 1625 C.C., el pago es un modo de extinción de las obligaciones, bien sea que se haga el pago efectivo de la prestación que se debe, por parte del obligado o incluso por cualquier persona a nombre de él aún sin su consentimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2022-00424-00  
E/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA  
E/do: JUAN SEBASTIÁN DÍAZ OLAYA

En cuanto a la forma como debe cumplirse la obligación, el art. 1.627 C.C., estipula que se hará de conformidad al tenor de las obligaciones, sin perjuicio de lo que disponga la ley en casos especiales.

Por su parte el art. 1653 del mismo estatuto normativo, dice que cuando se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a intereses y el saldo a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

Ahora bien, revisado el asunto se avizora que el ejecutado arguye que se han realizado pagos con destino a la obligación que aquí se cobra y que no se relacionan ante el despacho, pero no precisa a qué abonos se refiere, ni a cuánto ascienden, ni en qué fechas, mucho menos los prueba.

Se reitera que a voces del inciso 1º del art. 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan; en estos términos el ejecutado no acreditó ninguna circunstancia que lleve a variar la orden de pago ya proferida, incumpliendo la carga probatoria que le correspondía.

De esta manera, al no prosperar las excepciones, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas y lógicamente, no es del caso, levantar las medidas cautelares porque no se da ningún supuesto legal para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR, CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR, PLUS PETITUM, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE SOLICITAR LA EJECUCIÓN, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 326 del 20 de febrero de 2023, providencia proferida a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA identificada con Nit. No. 891500182-0, en contra de JUAN SEBASTIÁN DÍAZ OLAYA, identificado con C.C. No. 1.002.970.083.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, JUAN SEBASTIÁN DÍAZ OLAYA, identificado con C.C. No. 1.002.970.083, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIESETE PESOS (\$223.217.00) M/CTE, a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA identificada con Nit. No. 891500182-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2022-00424-00  
E/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA  
E/do: JUAN SEBASTIÁN DÍAZ OLAYA

En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30406e7b53deffe57ab3b5a104de9a566e9f65d8f1d16955838d89842ebc2122**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00435-00.  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.  
D/do: ALVARO JAVIER IBARRA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.714

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2297

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00435-00.  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.  
D/do: ALVARO JAVIER IBARRA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.714

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 30.156.586,06

Código de verificación: **4d9e81cbf253522d674e0aa569d7f52eb7c616c28adafb367ba8a8a7b113dae**

Documento generado en 25/09/2023 10:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00436-00.  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.  
D/do: MAIRA ALEJANDRA CORONEL MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.758.589

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2298

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00436-00.  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.  
D/do: MAIRA ALEJANDRA CORONEL MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.758.589

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Valor total: \$ 7.258.241,98

Código de verificación: **abdbaa7d8300e20cd9418e8e9ee315247e021abe000bc02ea7fe9d387c733cf5**

Documento generado en 25/09/2023 10:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00458-00.  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.  
D/do: MARIA CAMILA CHARA CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061778633

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2303

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00458-00.  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.  
D/do: MARIA CAMILA CHARA CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061778633

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 28.555.578,12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f982fd395efcdd0d578ec4d4b31c7180c762e7d579315176ac9014b6537ec87**

Documento generado en 25/09/2023 10:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.

D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2299

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.

D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

---

<sup>1</sup> Valor total: \$7,532,450.69

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1be730c1e37c70491cb86d259f2759aea378a5cefbbaa1642e69e1c3c79e2**

Documento generado en 25/09/2023 10:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00320-00  
Dte.: CARLOS ALBERTO COBOS LOZADA, identificado con C.C. No. 91.154.963  
Ddo.: JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON identificado con C.C. No. 10.516.496-  
CARLOS RAUL ARTURO ERAZO identificado con C.C. No. 10.546.542

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2 2 9 2

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00320-00  
Dte.: CARLOS ALBERTO COBOS LOZADA, identificado con C.C. No. 91.154.963  
Ddo.: JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON identificado con C.C. No. 10.516.496-  
CARLOS RAUL ARTURO ERAZO identificado con C.C. No. 10.546.542

ASUNTO A TRATAR

CARLOS ALBERTO COBOS LOZADA, identificado con C.C. No. 91.154.963, a través de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON identificado con C.C. No. 10.516.496 y CARLOS RAUL ARTURO ERAZO identificado con C.C. No. 10.546.542.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta evidencia de que se haya remitido la demanda y los anexos al demandado, en virtud del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

También debe demostrar la remisión de la subsanación a los demandados.

- La cuantía no se fija conforme el numeral 6 del art. 26 del CGP.

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00320-00  
Dte.: CARLOS ALBERTO COBOS LOZADA, identificado con C.C. No. 91.154.963  
Ddo.: JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON identificado con C.C. No. 10.516.496-  
CARLOS RAUL ARTURO ERAZO identificado con C.C. No. 10.546.542

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por CARLOS ALBERTO COBOS LOZADA, identificado con C.C. No. 91.154.963, en contra de JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON identificado con C.C. No. 10.516.496 y CARLOS RAUL ARTURO ERAZO identificado con C.C. No. 10.546.542.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JULIO FERNANDO RIVERA VALLEJO, identificado con C.C. No. 16.627.110 y T.P. No. 27.026 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e82c274a5bafeeb10b5670b38f45778c1b8e7f7abefa39036848066d6d7677**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00321- 00  
D/te.: DEISSY ARLELLY HURTADO MERA identificada con cédula No 34.326.808  
D/do: JOSE SEBASTIAN SANCLEMENTE HURTADO identificado con cedula No 1.061.813.112 y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2293

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00321- 00  
D/te.: DEISSY ARLELLY HURTADO MERA identificada con cédula No 34.326.808  
D/do: JOSE SEBASTIAN SANCLEMENTE HURTADO identificado con cedula No 1.061.813.112 y otros.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda se señala que la parte demandante adquirió el bien inmueble en abril de 2012, sin especificar las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió tal suceso, lo cual se debe aclarar, en virtud de que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).
- Aporta canal digital de JOSÉ SEBASTIÁN SANCLEMENTE HURTADO, ALEX JOSE HURTADO MERA, DIDIER MANUEL HURTADO MERA y FERNANDO ALIRIO HURTADO MERA, indica la forma como lo obtuvo, sin embargo, no aporta la respectiva evidencia, lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00321- 00

D/te.: DEISSY ARLELLY HURTADO MERA identificada con cédula No 34.326.808

D/do: JOSE SEBASTIAN SANCLEMENTE HURTADO identificado con cedula No 1.061.813.112 y otros.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

- No informa dirección física de la demandante y demandados determinados (numeral 10 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por DEISSY ARLELLY HURTADO MERA identificada con cédula No 34.326.808, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA RIOS CHACON identificada con cédula No 34.322.421 y T.P. 330.934 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido para actuar dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Código de verificación: **39380b9fc26c485eea372b7d06881c86d39e062ca4620b3a1899a1a0f906f38a**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**